

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, siete de febrero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARMEN ROSA VARGAS  
ALVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA  
INMACULADA DE FLORENCIA Y  
OTROS  
RADICADO: 18-001-33-31-002-2012-00077-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Encontrándose el expediente a despacho para decidir de fondo, se hace necesario esclarecer dudas que se presentan al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.C.A. y 180 del C.P.C., se **DECRETA** las siguientes pruebas de oficio:

1. **OFICIESE** a la E.S.E SOR TERESA ADELE del Municipio de Doncello – Caquetá informe al despacho que medidas tomaron ante la negativa del Hospital María Inmaculada de NO recibir a la señora CARMEN ROSA VARGAS ALVAREZ con Cedula de Ciudadanía 40.728.792 de Doncello – Caquetá.
2. **OFICIESE** al Hospital María Inmaculada para que se sirvan señalar ante la negativa de recibir un paciente de otro establecimiento de salud de menor nivel por no contar con especialista ¿qué procedimiento se realiza? Es decir se devuelve al mismo centro de salud o por el contrario se remite a un centro de salud superior como el caso de la señora CARMEN ROSA VARGAS ALVAREZ con Cedula de Ciudadanía 40.728.792 de Doncello – Caquetá.
3. **OFICIESE** a Medilaser para que se sirva informar a este despacho si atendió a la señora CARMEN ROSA VARGAS ALVAREZ con Cedula de Ciudadanía 40.728.792 de Doncello – Caquetá, en caso afirmativo remita copia de los documentos o historia clínica que hayan quedado al respecto.
4. **REMITASE** a Medicina Legal copia de los documentos vistos en el los folios 6,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

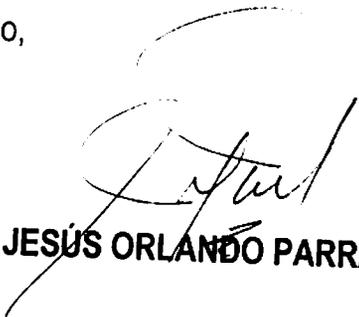


**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

9, 10, 12 a 20 del cuaderno principal; del folio 9 a 13 del cuaderno de pruebas parte actora; que se sirva determinar si la atención prestada estuvo acorde con los protocolos de la medicina cual es el origen de la enfermedad padecida por la señora CARMEN ROSA VARGAS ALVAREZ con Cedula de Ciudadanía 40.728.792 de Doncello – Caquetá y si la demora en la atención médica agrava la situación de la paciente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA PRIMERA

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

Florencia Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2007-00316-00  
ACTOR : MIREYA PEREZ VARGAS Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN  
AUTO No. : A.I. 23-02-55-18  
ACTA No. : 04 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Primera de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección de la sentencia, presentado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte actora, presenta solicitud de corrección por cambio de palabras, de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, y la sentencia del 03 de agosto de 2017, proferido por esta Corporación, en lo que se refiere al nombre de los beneficiarios MARIA ELCIRA CORREA DE LOPEZ, MARIA ESCILDA CORREA PEREZ y CRITIAN LEANDRO CORREA BERNAL, ya que sus nombres correctos son **MARÍA ELCIRA CORREA ROJAS, MARIA ESCILDA CORREA DE LÓPEZ y CRISTIAN LEANDRO CORREA BERNAL.**

3. LA SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 03 de agosto de 2017, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando en lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** parcialmente, la Sentencia proferida el 29 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo del proveído de primera instancia, el cual quedará así:

**"SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relacionan:

Por concepto de **PERJUICIOS MORALES:**

- Para **DAMARIS BERNAL TORRES**, en calidad de esposa del occiso **VICTOR JULIO CORREA PÉREZ**, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para **HASBLEIDY JOHANNA CORREA BERNAL**, en calidad de hija del occiso **VICTOR JULIO CORREA PÉREZ**, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para **CRITIAN LEANDRO CORREA BERNAL**, en calidad de hijo del occiso **VICTOR JULIO CORREA PÉREZ**, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para **MIREYA PÉREZ VARGAS**, en calidad de progenitora del occiso **VICTOR JULIO CORREA PÉREZ**, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para **MARIA JOSEFA VARGAS DE PÉREZ**, en calidad de abuela del occiso **VICTOR JULIO CORREA PÉREZ**, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para **MARIA ELCIRA CORREA DE LOPEZ**, en calidad de hermano del occiso **VICTOR JULIO CORREA PÉREZ**, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para **ALICIA CORREA DE LOPEZ**, en calidad de hermano del occiso **VICTOR JULIO CORREA PÉREZ**, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para **LIBARDO CORREA PÉREZ**, en calidad de hermano del occiso **VICTOR JULIO CORREA PÉREZ**, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para **MARIA ECILDA CORREA PÉREZ**, en calidad de hermana del occiso **VICTOR JULIO CORREA PÉREZ**, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para **ALVARO CORREA PÉREZ**, en calidad de hermano del occiso **VICTOR JULIO CORREA PÉREZ**, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES:**

- Para **DAMARIS BERNAL**, esposa de la víctima: la suma de Setenta y Tres millones Seiscientos Treinta mil Trescientos Treinta y Tres pesos con Ochenta y Siete centavos (\$73.630.333.87).
- Para **HASBLEIDY JOHANNA CORREA BERNAL**, hija de la víctima: la suma de Veintiún Millones Ochocientos Ochenta y Seis Mil Quinientos sesenta y Tres pesos con Treinta y dos Centavos (\$21.886.563.32).
- Para **CRISTIAN LEANDRO CORREA BERNAL**, hijo de la víctima: la suma de Veintiséis millones novecientos cincuenta y seis mil setecientos quince pesos (\$26.956.715).

**SEGUNDA:** SIN condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

#### 4. CONSIDERACIONES.

En lo que respecta a la **corrección** de la sentencia, tenemos que el artículo 310 del CPC hoy artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Así las cosas la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección del nombre de tres de los demandantes a quien se le reconoció perjuicios, contenido en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En el fallo que se pretende **corregir** se observa que al referirse a los demandantes en la parte resolutive como MARIA ELCIRA CORREA DE LOPEZ, MARIA ECILDA CORREA PEREZ y CRITIAN LEANDRO CORREA BERNAL, se incurrió en un error de transcripción, toda vez que al revisar las pruebas allegadas al expediente se observa que sus nombres reales corresponden a **MARÍA ELCIRA CORREA ROJAS, MARIA ESCILDA CORREA DE LÓPEZ y CRISTIAN LEANDRO CORREA BERNAL.**

En consecuencia, la Sala estima necesario efectuar su corrección, a efectos de que en la misma se consigne el nombre correcto de **MARÍA ELCIRA CORREA ROJAS, MARIA ESCILDA CORREA DE LÓPEZ y CRISTIAN LEANDRO CORREA BERNAL.**

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia del 03 de agosto de 2017, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de corregir el nombre de tres de los demandantes, el cual quedará así:

**"SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relacionan:

Por concepto de **PERJUICIOS MORALES:**

(...)

- Para **CRISTIAN LEANDRO CORREA BERNAL,** en calidad de hijo del occiso **VICTOR JULIO CORREA PÉREZ,** cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Para **MARÍA ELCIRA CORREA ROJAS,** en calidad de hermano del occiso **VICTOR JULIO CORREA PÉREZ,** cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

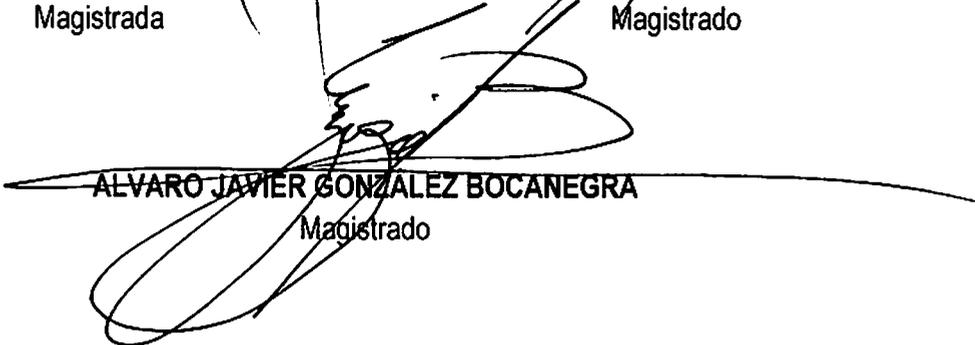
- Para **MARIA ESCILDA CORREA DE LÓPEZ,** en calidad de hermana del occiso **VICTOR JULIO CORREA PÉREZ,** cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado